



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA**

Acción de Tutela de EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZÁLEZ, en nombre propio, contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Rad. 23-001-31-05-004-2022-00049-00

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez la presente acción constitucional la cual correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. **Provea.**

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZÁLEZ**, en nombre propio, impetró acción constitucional de tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por estimar que dicha institución le ha vulnerado su **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.**

Revisada dicha solicitud y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el canon 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se procederá a su admisión, arista que se indicará en el acápite resolutivo de la presente decisión.

Por otra parte, se observa que con el libelo tutelar la accionante solicita la siguiente medida provisional:

“DEJAR SIN EFECTO LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS REALIZADA EL DIA 28 DE FEBRERO del presente año, donde la secretaría de educación departamental a través de su representante, celebro dicha audiencia y a mi persona no se me permitió participar o seleccionar una de las plazas disponibles, vulnerando así mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS”.

Sobre este tópico, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA

Acción de Tutela de EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZÁLEZ, en nombre propio, contra EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Rad. 23-001-31-05-004-2022-00049-00

Respecto a su procedencia de dichas cautelas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹”**

En razón al aparte jurisprudencial evocado, resalta la judicatura que la decisión de decretar o no una medida provisional, dentro de casos como el que hoy se evalúa, es discrecional atendiendo la necesidad y urgencia, así como la razonabilidad y proporcionalidad dentro del caso concreto, y, especialmente, la apariencia de buen derecho.

Pues bien, acorde con lo precedente y virando al análisis del caso sub judice, el despacho advierte que no se avizoran elementos de juicio suficientes que permita extraer la necesidad o urgencia de la cautela deprecada, habida consideración que los argumentos fácticos vertidos por el accionante estriban en alegaciones que no cuentan con una necesaria convalidación probatoria que permita la intervención anticipada del Juez Constitucional. En tal sentido, se hace menester recaudar mayores elementos de juicio para adoptar una decisión sobre el particular.

En ese orden de ideas, se denegará la medida provisional decretada.

Finalmente, como quiera que la presente acción ataca directamente el trámite de un concurso público de méritos, más precisamente, respecto a la audiencia de opción de sedes o plazas dentro para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21896, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CORDOBA, se hace imperioso, en virtud de los principios de contradicción y defensa, vincular a todas las demás personas que conforman la lista de elegibles para el **“empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21896, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”**, la cual fue conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante la RESOLUCIÓN No. 5056 del 9 de noviembre de 2021.

Para tales efectos, se ordenará que dentro de un plazo perentorio comprendido desde las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** comunique -por vía electrónica- la admisión de la presente acción constitucional a todos y cada uno personas que conforman la lista de elegibles para el **“empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21896, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”**, la cual fue conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante la RESOLUCIÓN No. 5056 del 9 de noviembre de 2021. De igual manera, se ordenará publicar la acción constitucional de la referencia, el auto admisorio y el presente

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto No. 258-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA

Acción de Tutela de EUGENIO DE LA CRUZ GÓMEZ GONZÁLEZ, en nombre propio, contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Rad. 23-001-31-05-004-2022-00049-00

proveído en la respectiva página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas inscritas en la aludida convocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional de tutela, por reunir los requisitos formales estatuidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación a las accionadas, **(i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y, **(ii) DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, se pronuncie en concreto respecto de los hechos y peticiones formulados en la acción tutelar. Para esos efectos, remítasele copia de la acción y sus anexos.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados por la accionante, hasta donde la ley lo permita, y cuya valoración se realizará al momento de proferirse decisión de fondo.

CUARTO: DENEGAR la medida provisional deprecada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a todas y cada una de las personas que conforman la lista de elegibles para el **“empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21896, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”**, la cual fue conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante la RESOLUCIÓN No. 5056 del 9 de noviembre de 2021. De igual manera, se ordenará publicar la acción constitucional de la referencia, el auto admisorio y el presente proveído en su respectiva página web, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas inscritas en la aludida convocatoria.

Para la acreditación de lo anterior, dicha institución, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación**, deberán remitir con destino a esta judicatura las evidencias que acrediten el acatamiento de la orden aquí dispuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
Juez

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757f6d009665e9d6d4db1355ba1f02db0af992db66f69c4264aead880a724f0**

Documento generado en 01/03/2022 10:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>